

Tómese a la Comisión (es) de:
Planeación, Ordenamiento Territorial y
de la Gestión del Agua



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

La que suscribe, Diputada **YUSSARA ELIZABETH CANALES GONZÁLEZ**, integrante de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 28, fracción I, y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 26, fracción XI; 27, numeral 1, fracción I; y 135, 137, 141 y 142 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a su elevada consideración la presente **INICIATIVA DE LEY**, que reforma la fracción II del artículo 223 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA.- Los estereotipos de género pueden entenderse como ideas preconcebidas sobre las actuaciones, actitudes y aptitudes que deben adoptar y desempeñar los hombres y las mujeres, los cuales mantienen visiones anquilosadas en el pasado que resultan perjudiciales para la vida en sociedad.

Tener como verdad el que una mujer debe de realizar labores de limpieza del hogar y encargarse del cuidado de los hijos, es igual de absurdo como pensar que un hombre no debe de llorar o este vería menoscabada su masculinidad.

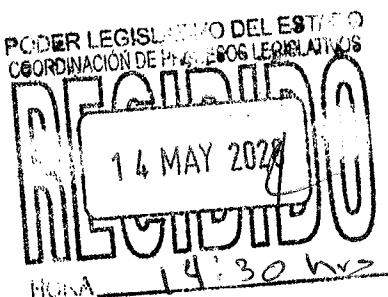
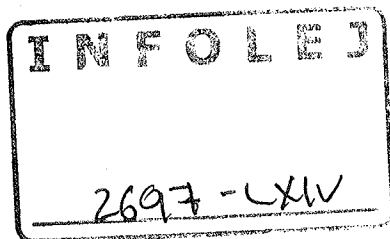
Los roles de género definen funciones específicas, expectativas y normas que se "esperan" que cumplan tanto hombres como mujeres, comúnmente arraigados en las sociedades y establecidos de manera social y cultural.¹

SEGUNDA.- Afortunadamente estos roles o estereotipos sufren alteraciones conforme la sociedad avanza, producto de nuestra diversidad cultural y este gran mosaico que es México.

La evolución social en la crianza ha transitado de esquemas considerados como "tradicionales" hacia enfoques más abiertos que involucran en la dinámica familiar a los hombres y a personas cuidadoras, sin detrimento de la loable labor que realizan las madres.

Pero ante ese escenario de nuevas dinámicas familiares es necesario que la infraestructura también acompañe, es una realidad que en los sanitarios públicos y privados persiste la ausencia de cambiadores de pañales.

¹ Saldívar Garduño, Rolando Díaz. Acta de Investigación Psicológica, UNAM. "Roles de Género y Diversidad: Validación de una Escala en Varios Contextos Culturales". Pp 2128, 2015.



5660



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

No estamos solamente ante barreras de infraestructura sino ante una realidad que vulnera la corresponsabilidad parental y perpetúa los estereotipos de género al endilgar –*comúnmente*- la responsabilidad de cambiar al bebé a la mujer.

Ante esa realidad es importante recordar lo que nuestra Carta Magna establece dentro de su marco normativo en lo concerniente al principio de igualdad, que no es más que el relativo a que toda persona mantenga un trato igualitario en todas las esferas en las que desenvuelva, llámese política, económica, social o cultural.²

Al respecto, reviste de vital importancia recordar el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no exista una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así

² Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Jorge Olvera (Coordinador). "Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México". 2019, pp 17.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.³ (Lo resaltado y subrayado es propio),

De lo anterior se desprende que la Corte ha establecido que las autoridades adquieren la obligación de implementar medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole orientadas a erradicar prácticas discriminatorias y revertir condiciones históricas de desigualdad y exclusión, susceptible se vuelve de intervención todo lo relacionado con los roles o estereotipos de género.

Sin dejar de mencionar el contenido establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer por sus siglas en inglés (CEDAW), para el caso que nos ocupa es importante plasmar lo que a la letra dice el artículo primero:

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

Lo resaltado es propio.

TERCERA.- Insoslayable resulta recordar que el no contar con cambiadores de pañales en los sanitarios de hombres, mujeres y familiares, no solo se traduce en apuros para el padre, madre o cuidador, sino que con ello se violenta el interés superior de la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su arábigo signado como segundo que el interés superior del menor debe de ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones que les involucre, inclusive el máximo tribunal del país se ha pronunciado en ese sentido:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Aislada. "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, pagina 644. Tesis 1ª. XLIII/2014. Registro digital:2005528. (scjn.gob.mx).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triplete, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trata.⁴

Bajo esta lógica, la inexistencia de cambiadores de pañales en sanitarios de hombres, mujeres y familiares trasciende una cuestión meramente de infraestructura o comodidad, puesto que se generan obstáculos, barreras e impedimentos materiales para la adecuada atención e higiene de los menores.

Abona a lo anterior las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, particularmente en lo que concierne al reconocimiento de los menores como titulares de derechos bajo la óptica del interés superior de la niñez, así lo reza el artículo segundo.

El artículo 3, fracción VII, señala que la crianza positiva son aquellas prácticas de cuidado y protección encaminadas a procurarles desarrollo, bienestar y crecimiento saludable, por lo cual cabe la siguiente pregunta ¿una madre, padre o persona cuidadora puede cumplir con el precepto de crianza positiva si en los sanitarios de espacios lugares públicos o privados no se cuenta con cambiadores de pañal?

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Jurisprudencia. "Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, pagina 2328. Tesis 2ª/J. 113/2019. Registro Digital; 2020401. (scjn.gob.mx).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Resulta de gran relevancia observar lo que se estableció en la Convención sobre los Derechos del Niño, en materia de interés superior del menor pero también sobre la crianza y el desarrollo del menor.

El artículo 18 es preciso en señalar que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza del niño, a la par el mismo artículo deja en claro que los Estados Partes velarán por la creación e instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

CUARTA.- Estamos ante una propuesta que puede ser analizada desde distintas aristas, una de ellas referente a la necesidad de impedir barreras de infraestructura que acentúen y reproduzcan estereotipos de género, que a su vez pueden traducirse en micromachismos.

Se propugna también por lograr el efectivo ejercicio a una crianza positiva llevada a cabo a través de la corresponsabilidad parental, que la UNICEF ha conceptualizado de la siguiente manera:

*“La corresponsabilidad en la crianza implica que madres, padres y otras personas cuidadoras compartan de manera equitativa las tareas del cuidado infantil. Cuando todas las partes se involucran activamente, se fortalecen los vínculos familiares, se reduce la sobrecarga en el hogar y se ofrece a niñas y niños un modelo positivo de equidad y colaboración, La paternidad activa y la maternidad consciente hacen posible una crianza más justa, saludable y equilibrada para toda la familia”.*⁵

En correlación con lo anterior, la ausencia de cambiadores de pañal puede generar afectaciones a la salud, higiene y seguridad de los menores, tomando en consideración que el padre, madre o cuidador no cuenta con espacios dignos y adecuados para realizar tal labor.

QUINTA.- Siguiendo lo establecido por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo referente al análisis de las repercusiones que de aprobarse la presente iniciativa de ley tendría en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal me permito exponer lo siguiente:

Aspecto jurídico: La presente propuesta de ley encuentra sustento en los principios constitucionales relativos a la igualdad ante la ley y no discriminación, así como el derecho al interés superior de la niñez.

⁵ UNICEF. “Crianza positiva y corresponsabilidad parental”. Consultado el día 14 de mayo de 2026 en el siguiente enlace: <https://www.unicef.org/costarica/crianza-crianza-positiva-y-corresponsabilidad-parental>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Sin dejar de mencionar los instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano referidos en el cuerpo de la iniciativa que hoy nos ocupa.

Aspecto económico y presupuestal: La propuesta no genera afectaciones presupuestales significativas, sino costos razonables y sobre todo proporcionales, no se contempla la creación de dependencias o encargos públicos, se habla de una infraestructura mínima pero necesaria para dignificar la labor de madres, padres y personas cuidadoras.

Aspecto social: El presente cuerpo legislativo busca generar medidas de igual, inclusión social y dignidad, fortaleciendo en todo momento la corresponsabilidad parental y la supresión de estereotipos y roles de género, los cuales históricamente les han atribuido cargas a las madres por el simple hecho de ser mujeres.

Hablamos pues de una medida de accesibilidad familiar que atienden deudas históricas y se adecua a los nuevos modelos de crianza que se construyen día con día en la sociedad jalisciense.

CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 223. (...):</p> <p>I. (...);</p> <p>II. Servicios sanitarios;</p> <p>De la III. a la XIII. (...).</p>	<p>Artículo 223. (...):</p> <p>I. (...);</p> <p>II. Servicios sanitarios.</p> <p>Los servicios sanitarios deberán contar con cambiadores de pañales en los sanitarios destinados para hombres y mujeres, así como en sanitarios familiares o mixtos cuando existan;</p> <p>De la III. a la XIII. (...).</p>

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados en el proemio del presente curso, presentamos ante esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LEY

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO.— Se reforma la fracción II del artículo 223 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 223. (...):

I. (...);

II. Servicios sanitarios.

Los servicios sanitarios deberán contar con cambiadores de pañales en los sanitarios destinados para hombres y mujeres, así como en sanitarios familiares o mixtos cuando existan;

De la III a la XIII. (...).

TRANSITORIO

PRIMERO.— Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto

SEGUNDO.— El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Palacio del Poder Legislativo

Guadalajara, Jalisco a 14 de mayo de 2026

DIPUTADA YUSSARA ELIZABETH CANALES GONZÁLEZ